



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 16/1996

Síntesis: La Recomendación 16/96, expedida el 1 de marzo de 1996, se dirigió al Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo y al Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Isidro Hernández Gómez.

El recurrente expresó que el Presidente Municipal y el Presidente de la Asamblea Municipal de Jacuba, Hidalgo, no habían expresado la aceptación de la Recomendación 04/95, que les dirigió el Organismo Estatal de Derechos Humanos el 2 de febrero de 1995, para que se iniciara ante la Asamblea Municipal, y se remitiera a la Unidad de Contraloría Gubernamental del Estado, un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron el licenciado Alberto Alpízar Ortiz, Juez Menor Municipal, y el señor Abelino Cabañas Vera, comandante de la Policía Municipal, como autoridades instrumentadota y ejecutora, respectivamente, de la detención del señor Isidro Hernández Gómez, por no haber aceptado el cargo de comandante honorario de su pueblo; asimismo, la Comisión Local de Derechos Humanos recomendó que le fuera devuelta la cantidad de un mil pesos, la cual pagó para obtener su libertad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que no existía constancia de la aceptación de la Recomendación 04/95 por parte de las autoridades a quienes fue dirigida, y que el agravio hecho valer por el recurrente era procedente, toda vez que los licenciados Salvador Pérez Gómez y Alberto Alpízar; Presidente Municipal y Juez Menor Municipal, respectivamente, así como el señor Abelino Cabañas Vera, comandante de la Policía Municipal, todos servidores públicos en Ajacuba, Hidalgo, violaron sus Derechos Humanos al detenerlo arbitrariamente por la infracción que supuestamente cometió; así como por utilizar como pretexto la detención para obtener ilícitamente una cantidad de dinero en efectivo a cambio de la libertad del señor Isidro Hernández Gómez, lo que fue violatorio a lo dispuesto por los artículos 14 constitucional y 11, fracción primera, de la Ley Orgánica Municipal.

Se recomendó al Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo iniciar un procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrió el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, al ordenar la detención del agraviado y por encubrir la conducta indebida del ex Juez Menor

Municipal y del comandante de la Policía Municipal y. en caso de resultar la comisión de un ilícito penal, dar intervención al representante social. Al Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, se le recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación contra el licenciado Alberto Alpízar Ortiz y el señor Abelino Cabañas Vera, ex Juez Menor Municipal y Comandante de la Policía Municipal de Ajacuba, Hidalgo, respectivamente, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron con motivo de la detención del agraviado, señor Isidro Hernández Gómez.

México, D.F., 1 de marzo de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Isidro Hernández Gómez

A) Diputado Esteban Ángeles Cerón,

Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo,

Pachuca, Hgo. ;

B) Lic. Everardo Uribe Morales,

Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o, 6o., fracción IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/HGO/1192, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Isidro Hernández Gómez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de mayo de 1995, a través del oficio 1077, el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, remitió el escrito del señor Isidro Hernández Gómez, mediante el cual manifestó su inconformidad en contra del Presidente Municipal y el Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, en virtud de que tales autoridades no habían expresado la aceptación de la Recomendación dictada en su contra, el 2 de febrero de 1995, por el Organismo Local, en el expediente de queja CDHEH/1308/94.

B. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios:

i) El V2/18145, del 26 de junio de 1995, mediante el cual solicitó al licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, copia del expediente CDHEH/1308/94, integrado con motivo de la queja

presentada ante ese Organismo Estatal por el señor Isidro Hernández Gómez, mismo que debería incluir la Recomendación emitida el 2 de febrero de 1995, así como la notificación que se realizó al recurrente y a las autoridades, con objeto de determinar el seguimiento que se daría al caso.

ii) El V2/18146 y V2/21360, del 26 de junio y 20 de julio de 1995, respectivamente, a través de los cuales se requirió al licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, el cual debería contener la aceptación o no de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa y, en caso afirmativo, el cumplimiento que se hubiese dado a la misma, así como copia de todos aquellos documentos que obraran en su poder y que sirvieran para determinar el seguimiento que se daría al caso.

iii) El V2/18147 y V2/21361, del 26 de junio y 20 de julio de 1995, respectivamente, dirigidos al licenciado Everardo Uribe Morales, Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a través de los cuales se le solicitó un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, el cual debería contener la aceptación o no de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado y, en caso afirmativo, el cumplimiento que se hubiera dado a la misma, así como copia de todos aquellos documentos que obraran en su poder y que sirvieran para determinar el seguimiento que se daría al caso .

iv) El V2/18148 y V2/21359, del 26 de junio y 20 de julio de 1995, respectivamente, mediante los cuales solicitó al señor Abelino Cabañas Vera, comandante de la Policía Municipal de Ajacuba, Hidalgo, un informe con relación a la fecha en que se dieron por notificados de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, el Presidente Municipal y el Presidente de la Asamblea Municipal, ambos de Ajacuba, Hidalgo, así como al recurrente Isidro Hernández Gómez, debiendo anexar copia de todos aquellos documentos que obraran en su poder y que sirvieran para determinar el seguimiento que se daría al caso.

v) El V2/18149 y V2/21760, del 25 de junio y 25 de julio de 1995, respectivamente, a través de los cuales se solicitó al recurrente informara la fecha exacta en que le fue notificada la Recomendación que emitió la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

C. El 15 de junio de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación éste se admitió en sus términos en el expediente CNDH/121/95/ HGO/I192.

D. El 3 de julio de 1995 se recibió el oficio 1256, mediante el cual el Organismo Estatal rindió su informe, anexó la documentación solicitada, de la cual se desprende lo siguiente:

i) El 9 de septiembre de 1994, la señora Melquiades Vázquez Pérez presentó, ante esa Comisión Estatal, una queja en contra del "licenciado Alpizar", Juez Menor Municipal de Ajacuba, Hidalgo, en virtud de que, a fines de 1993, su esposo Isidro Hernández Gómez fue nombrado comandante honorario de la Comunidad de Tecamatlán, Municipio de Ajacuba, Hidalgo, sin tomar en cuenta que este había presentado una constancia de trabajo expedida por la empresa donde se encontraba laborando, y en la que acreditaba la imposibilidad de aceptar el cargo que se le confirió.

Sin embargo, el 6 de septiembre de 1994, a las 15:30 horas, un comandante de apellido Cabañas lo detuvo por órdenes del licenciado Alberto Alpizar Ortiz; el comandante le manifestó que tenía la obligación de aceptar el cargo de comandante de su pueblo; que lo había detenido por desacato a la autoridad y que tendría que permanecer 36 horas detenido, así como pagar una multa de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.). La multa fue cubierta por el hermano del agraviado, por tal concepto el tesorero municipal le extendió un recibo donde señaló que dicha cantidad era "por el cumplimiento al nombramiento otorgado por la asamblea extraordinaria en la comunidad de Tecamatlán".

ii) En virtud de lo anterior, el 9 de septiembre de 1994, mediante oficio 1249, el Organismo Estatal solicitó información al Juez Menor Municipal de Ajacuba, Hidalgo, con relación a los actos constitutivos de la queja.

iii) Asimismo, el 28 de ese mes y año, el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador del Organismo Local protector de los Derechos Humanos, vía telefónica, requirió al citado servidor público el informe correspondiente, y fue atendido por la señora Hortensia Mera Hernández, quien le indicó que se lo iba a comunicar al juez que lo rindiera.

iv) A través del oficio 3049, del 3 de octubre de 1995, el licenciado Alberto Alpizar Ortiz, Juez Menor Municipal de Ajacuba, Hidalgo, rindió el informe solicitado; en dicho oficio manifestó que el 12 de diciembre de 1993, en asamblea general de vecinos de la población de Tecamatlán, nombraron como comandante del Comité de la Delegación Municipal al señor Isidro Hernández Gómez, a quien le correspondía cubrir como tal el periodo junio-diciembre de 1994; que no obstante los diversos requerimientos que le hicieron los integrantes de la asamblea de su población, así como esa autoridad municipal, nunca se presentó; que era falso que

hubiese presentado alguna constancia del lugar donde estaba trabajando, ya que de haber sido así, se le hubiera apoyado en la comisión que se le asignó, como había sido el caso de otras personas.

Asimismo, que atendiendo al incumplimiento de los requerimientos de esa autoridad municipal, se le aplicó como medida de apremio el artículo 133, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, agregando que, el 6 de septiembre de 1994, se presentó el señor Isidro Hernández Gómez a manifestar que otorgaba dos toneladas de cemento en favor de la comunidad de Tecomatlán para obras de beneficio social, con el propósito de no cumplir el nombramiento otorgado por la Asamblea de esa comunidad, y que el arresto al que se hizo acreedor debió ejecutarlo el "Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal" y no él como Juez Municipal; anexó copias de cuatro citatorios.

v) Asimismo, el 3 de octubre de 1994, el Organismo Local de protección a los Derechos Humanos dio vista al quejoso con la respuesta emitida por la autoridad, misma que fue desahogada mediante escrito del 12 del mismo mes y año, en donde el señor Isidro Hernández Gómez manifestó nuevamente su inconformidad en contra del Juez Menor Municipal y del comandante Municipal de Ajacuba, Hidalgo, reiterando que se le reparara la injusticia cometida en su agravio, ya que se le obligó a pagar a su familia una multa de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) para dejarlo salir de la cárcel, habiendo anexado como pruebas una constancia de trabajo, así como el nombramiento otorgado en su favor como comandante de Tecomatlán, Municipio de Ajacuba, Hidalgo, y un citatorio.

vi) Atento a lo anterior, el 21 de octubre de 1994, la Comisión Estatal entrevistó a los testigos de los hechos señores Felipe Hernández Gómez, Pedro Hernández Gómez y Melquiades Vázquez Pérez, quienes en forma constante corroboraron y coincidieron con los actos constitutivos de la queja, en el sentido de que efectivamente, el 6 de septiembre de 1994, el agraviado Isidro Hernández Gómez fue detenido por el policía de apellido Cabañas. por órdenes del Juez Menor Municipal, ambos de Ajacuba, Hidalgo. al no haber aceptado el cargo de comandante honorario de su pueblo. habiendo pagado una multa de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) para obtener su libertad.

vii) En la misma fecha, 21 de octubre de 1994, funcionarios de la Comisión Estatal se constituyeron en la Presidencia Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a fin de darle solución a la queja planteada por la señora Melquiades Vázquez Pérez; sin embargo, el Presidente Municipal se limitó a criticar la actuación de ese Organismo Local y señaló que se le diera tiempo para resolver lo procedente.

viii) En consecuencia, después de analizar las constancias que integraban el expediente CDHEH/1308/94, la Comisión Estatal consideró que existía un abuso de autoridad, del que se desprendía la probable comisión del delito de concusión, por lo cual consideró responsables de esta violación al licenciado Salvador Pérez Gómez, alcalde de Ajacuba, Hidalgo, como autoridad ordenadora; al licenciado Alberto Alpízar Ortiz, Juez Menor Municipal, como autoridad instrumentadora de la voluntad del alcalde, así como al comandante de la Policía Municipal, Abelino Cabañas Vera, como autoridad ejecutora.

ix) Por tal motivo, el 2 de febrero de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo emitió una Recomendación al licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a efecto de que se abstuviera de utilizar a los servidores públicos municipales para violar los Derechos Humanos de los gobernados, debiendo actuaren lo subsecuente con estricto apego a Derecho; también se le recomendó devolver al agraviado la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.), ya que esa cantidad se obtuvo ilícitamente, valiéndose de sus subordinados; que iniciara ante la Asamblea Municipal el procedimiento administrativo y lo remitiera a la Unidad de Contraloría Gubernamental del Estado, para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Alberto Alpízar Ortiz, Juez Menor Municipal y el señor Abelino Cabañas Vera, comandante de la Policía Municipal, por los hechos motivo de la queja, debiéndoseles aplicar la sanción a que se hubiesen hecho acreedores y, en caso de que su conducta implicara responsabilidad penal, se iniciara la correspondiente averiguación previa.

x) Mediante los oficios 283, 284 y 285, del 3 de febrero de 1995, la Comisión Estatal comunicó el contenido de la Recomendación al Presidente Municipal, al Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, y a la quejosa, por conducto del comandante de la Policía de ese municipio, en virtud de que el domicilio de la misma se encuentra alejado de la Oficina de Correos, además de ser ésta una forma usual y rápida de comunicarse con la quejosa, sin que se hubiese recibido respuesta alguna por parte de los servidores públicos, respecto de su aceptación.

xi) Asimismo, a través del oficio 912, del 9 de mayo de 1995, el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, requirió al Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba que informara sobre la aceptación de la Recomendación emitida el 2 de febrero de 1995, en el expediente CDHEH/1308/94, sin que exista constancia de que se haya rendido dicho informe.

E. El 22 de agosto de 1995, mediante acta circunstanciada, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional hizo constar que, del 15 al 21 del mismo mes y año, entabló comunicación telefónica al Municipio de Ajacuba, Hidalgo, y fue atendido por quien dijo ser el profesor Miguel Sánchez Ahedo, secretario particular del Presidente Municipal, a quien se le requirió la respuesta a los oficios girados con antelación "indicando que lo iba a checar y, en cuanto tuviera la información respectiva, lo haría saber a esta Comisión Nacional"; sin embargo, a partir del 16 de agosto de 1995, en distintas ocasiones se intentó entablar comunicación con éste, sin que ello fuera posible, ya que quien contestaba el teléfono indicaba que "no se encontraba" o que "le iban a pasar el recado", fue hasta el 22 de agosto de 1995; cuando el referido funcionario se comunicó con el visitador adjunto y le indicó que ya se tenía elaborado el informe y que el "próximo jueves" lo traería personalmente a esta Comisión Nacional; se le proporcionó el número de fax de este Organismo Nacional para que enviara la respuesta, con independencia de que posteriormente la hiciera llegar por correo, indicando el multicitado servidor que al día siguiente lo haría llegar.

F. El 25 de agosto de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número que envió el licenciado Jorge Everardo Uribe Morales, Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, al señor Marcelino García Morales, coordinador de ésta, donde solicitó que en la sesión ordinaria que se efectuaría el 2 de septiembre del referido año, se incluyeran dentro de la orden del día un informe por parte del "Ejecutivo Municipal", en cuanto al cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

G. Asimismo, el 30 de agosto de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el oficio sin número, remitido por el licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, mediante el cual comunicó que, el 3 de octubre de 1994, había informado al Organismo Estatal sobre los actos que constituían la queja de la señora Melquiades Vázquez Pérez, anexando copia fotostática del mismo y de cuatro citatorios dirigidos al señor Isidro Hernández Gómez por el licenciado Alberto Alpízar Ortiz Juez Menor Municipal de ese lugar, así como la orden de comparecencia girada al comandante de la Policía Municipal para buscar y hacer comparecer al citado Isidro Hernández Gómez ante dicha autoridad.

H. En la misma fecha el Presidente Municipal remitió copia al carbón de la renuncia presentada, el 30 de junio del año en curso, por el licenciado Alberto Alpízar Ortiz, Juez Menor Municipal de esa población. Lo anterior en cumplimiento de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal.

I. Igualmente, el 18 de septiembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que, los días 12 y 18 del mismo mes y año, entabló comunicación telefónica con el profesor Miguel Sánchez Ahedo, secretario particular del Presidente Municipal de Ajacuba Hidalgo, a fin de requerirle nuevamente la respuesta a los oficios que esta Comisión Nacional había girado a las autoridades de ese Municipio, toda vez que el oficio del 30 de agosto del referido año no constituía una respuesta a lo solicitado. señalando el citado funcionario que lo iba a "checar" porque, al parecer ya se había enviado la contestación a la Comisión Estatal por lo cual se entabló comunicación a la misma con el licenciado Sergio Vargas Velázquez, del Organismo Local, quien informó que no era cierto que se hubiese recibido contestación por parte de las autoridades involucradas; que el Presidente Municipal de Ajacuba Hidalgo a pesar de tener ya cuatro quejas en ese Organismo Local, seguía actuando con indiferencia, y que aún se encontraba en funciones el Juez Menor Municipal, a pesar de que habían informado que renunció, agregando que "el multicitado Presidente Municipal" así procedía.

J. Asimismo mediante oficio sin número del 24 de octubre de 1995 el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, informó que, el 20 del mismo mes y año al trasladarse al Municipio de Ajacuba, Hidalgo, a fin de constatar quién fungía como Juez Menor Municipal de ese lugar, fue informado por el profesor Miguel Sánchez Ahedo, secretario municipal, así como por el licenciado Efrén Cerón Barrera, que este último ocupaba el cargo de Juez Menor Municipal sin que hubiesen acreditado alguno de los dos dicho nombramiento, situación que no cumple con ninguna de las Recomendaciones emitidas por ese Organismo Local; también anexó copia del Bando de Policía y Buen Gobierno que se aplica en ese Municipio.

K. Adicionalmente, el 12 de diciembre de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar, mediante gestión telefónica, que el Organismo protector de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, aparte de la Recomendación a que se refiere el presente asunto, ha emitido dos Recomendaciones más dirigidas al Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, en los expedientes CDHEH/925/94 y CDHEH/1166/94, iniciados con motivo de las quejas presentadas por los señores Paula Hernández Urbizo y Marcelino Pacheco Mendoza, con los números de Recomendaciones 03/95 y 16/95, del 2 de febrero y 29 de junio de 1995, respectivamente, sin que a la fecha obre respuesta de la referida autoridad.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1077. del 30 de mayo de 1995, a través del cual el licenciado Mario Pfeiffer Cruz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo remitió el escrito del señor Isidro Hernández Gómez, donde manifestó su inconformidad en contra del Presidente Municipal y "del Presidente de la Asamblea Municipal" de Ajacuba, Hidalgo, por no haber expresado nada con relación a la aceptación de la Recomendación dictada en su contra por ese Organismo.
2. El expediente CDHEH/1308/94, tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.
3. Acta circunstanciada del 22 de agosto de 1995 en la que se hizo constar la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional con el profesor Miguel Sánchez Ahedo, secretario particular del Presidente Municipal.
4. El oficio sin número del 25 de agosto de 1995, enviado por el licenciado Jorge Everardo Uribe Morales, Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, al señor Marcelino García Morales, coordinador de ésta.
5. El oficio sin número del 30 de agosto de 1995, a través del cual el licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, comunicó que el 3 de octubre de 1994 había informado a la Comisión Estatal sobre los actos constitutivos de la queja.
6. El oficio sin número de la misma fecha, 30 de agosto de 1995, mediante el cual el Presidente Municipal remitió copia al carbón de la renuncia presentada por el licenciado Alberto Alpízar Ortiz, Juez Menor Municipal de esa población.
7. Acta circunstanciada del 18 de septiembre de 1995, donde se asentaron las comunicaciones telefónicas sostenidas entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el profesor Miguel Sánchez Ahedo, secretario particular del Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, y el licenciado Sergio Vargas Velázquez, servidor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
8. El oficio sin número del 24 de octubre de 1995 mediante el cual el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, informó sobre la visita realizada el 20 del mismo mes y año al Municipio de Ajacuba, Hidalgo.

9. Acta circunstanciada del 12 de diciembre de 1995, donde se asentó la comunicación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, con el licenciado Sergio Vargas Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de febrero de 1995, previa integración del expediente CDHEH/1308/94, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo emitió la Recomendación 04/95 al licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, así como copia de la misma a la Asamblea de ese Municipio y a la Unidad de la Contraloría Gubernamental de esa Entidad Federativa autoridad que, hasta el 1 de marzo de 1996, no ha manifestado si acepta la misma.

El 30 de mayo de 1995, el señor Isidro Hernández Gómez presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, por parte de dicha autoridad.

Cabe destacar que a pesar de los requerimientos que le formuló la Comisión Estatal a la autoridad señalada como responsable, ésta ha hecho caso omiso, limitándose a enviar hasta el 3 de octubre de 1995, copia de la renuncia del licenciado Alberto Alpízar Ortiz, Juez Menor Municipal de Ajacuba, Hidalgo, situación que no cumple con ninguna de las Recomendaciones emitidas por ese Organismo Local.

Asimismo, a pesar de los múltiples requerimientos que se le hicieron al referido servidor público, por parte de un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional, a fin de que rindiera los informes correspondientes este fue omiso en dar respuesta, advirtiéndose una total indiferencia hacia este Organismo Nacional, por lo que, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tuvieron por ciertos los hechos que se le imputaron.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el recurso de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional adviene que el agravio hecho valer por el recurrente es procedente, por las siguientes consideraciones:

a) Por cuanto hace a la detención del señor Isidro Hernández Gómez, los licenciados Salvador Pérez Gómez y Alberto Alpízar Ortiz, Presidente Municipal y Juez menor municipal, así como el señor Abelino Cabañas Vera, comandante de

la Policía Municipal todos servidores públicos en Ajacuba, Hidalgo, incurrieron en actitudes ilegales, en virtud de que si bien es cierto que la detención del agraviado fue con motivo de un arresto administrativo el mismo resultó excesivo por la infracción que supuestamente cometió al no haber comparecido a la Presidencia Municipal para tratar asuntos de carácter administrativo, pues incluso en los citatorios que se le giraron al mismo se señalan apercibimientos contradictorios, ya que, por un lado, se le indica que en caso de desacato se giraría orden de comparecencia y, por otro, que si no comparecía se le aplicaría una multa y sería presentado con auxilio de la fuerza pública, apercibimientos que en ningún momento fueron aplicados y sí, por el contrario, su detención sirvió de base para obtener ilícitamente una cantidad de dinero en efectivo, a fin de que el referido agraviado fuera puesto en libertad, situación que violó lo dispuesto en los artículos 14 constitucional y 11, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal.

b) Por otra parte, no escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que el licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, durante la "diligencia indagatoria" del 21 de octubre de 1994, realizada por el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, asumió una conducta agresiva y cuestionadora en contra de éstos al señalar que:

[...] Las disposiciones emanadas de las asambleas comunales de su Municipio deben de respetarse por todos, hasta por él mismo y que, en el caso concreto, la Asamblea Municipal determinó que Isidro Hernández Gómez fungiese honorariamente y sin retribución alguna por un periodo de seis meses a un año, como comandante de Policía en Tecamatlán del Municipio de Ajacuba, y que éste se había negado a cumplir con el encargo, argumentando pretextos baladíes y que además era un subordinado que desacataba su autoridad, ya que habiéndolo llamado en repetidas ocasiones a la cabecera municipal, jamás se había presentado, así es que tuvo que disponer su arresto, y como le pidiese el hoy agraviado le permutase su obligación de servir a la comunidad, había consentido tal permuta, consistente en que aportara dos toneladas de cemento para la comunidad de donde es originario el señor Isidro Hernández Gómez, y que de no realizar el arresto y la permuta económica, todo mundo estaría en abierto desacato a su autoridad.

[...] Yo no se cómo le voy a hacer para gobernar este municipio al antojo de la Comisión, sería mejor que la Comisión viniera y se sentara en mi lugar para que viera lo difícil que es estar en este puesto.

[...] De cualquier manera no iba a poner en peligro la estabilidad política de su municipio, por situaciones legaloides, que él primero que nadie reconocía, con

pesar, que el marco jurídico en las quejas planteadas había sido rebasado, pero que prefería una transgresión jurídica a quedar en evidencia política frente a sus gobernados, quienes eran gente conflictiva y muy especial, que requerían mano dura, porque ese era el único lenguaje que ellos entendían y que por lo tanto, el haría respetar su autoridad a cualquier costo, y que además ésta no sería la única queja que iba a haber en contra de su gobierno, que iba a haber más, y que él no podía hacer nada al respecto.

Al indicarle ese Organismo Local que la solución que se planteaba era una conciliación institucional por existir conculcación de garantías en agravio del señor Isidro Hernández Gómez, así como hechos delictuosos probados, señaló que se le diera tiempo para resolver, sin que hasta el momento de emitirse la presente resolución exista constancia de que haya realizado alguna acción al respecto.

Es importante destacar que la Recomendación 04/95 de la Comisión Estatal a que se refiere el presente documento, no es la primera que se dirige al licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, ya que en los expedientes CDHEH/925/94 y CDHEH/1166/94, iniciados con motivo de las quejas presentadas por los señores Paula Hernández Urbizo y Marcelino Pacheco Mendoza, se han emitido por parte del Organismo Local protector de Derechos Humanos las Recomendaciones 03/95 y 16/95, del 2 de febrero y 29 de junio de 1995, respectivamente, sin que a la fecha obre aceptación de las mismas por parte de esa autoridad.

Aunado a todo lo anterior, esta Comisión Nacional no recibió respuesta por parte del Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, a pesar de habersele solicitado en diversas ocasiones, limitándose a remitir dos oficios que se recibieron el 30 de agosto de 1995, por medio de los cuales indicó que el informe requerido ya lo había rendido el 3 de octubre de 1994 a la Comisión Estatal, al respecto es conveniente hacer las siguientes precisiones:

— En cuanto al Bando de Policía y Buen Gobierno que menciona el Presidente Municipal y que, según su dicho, sirvió de fundamento legal para imponer al agraviado la medida de apremio a que se hizo acreedor, dicho cuerpo normativo no existe, ya que en esa Entidad se aplica el de un municipio vecino por carecer de un ordenamiento propio.

— Esta circunstancia se encuentra corroborada en virtud de que, a petición expresa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se solicitó al Secretario municipal y al Juez Menor de Ajacuba Hidalgo, tal reglamento, quienes se limitaron a entregar, en copia constante de ocho fojas, un Bando de

Policía y Buen Gobierno que presenta diversas irregularidades, ya que tiene corrector en las áreas donde aparece el nombre del municipio, aunado a que carece de fecha de emisión así como del nombre de quien lo expide y publica, documento que se hizo llegar a esta Comisión Nacional y que obra anexado al expediente.

— Además, el Organismo Local otorgó al Presidente de la Asamblea Municipal un plazo de cuatro días a fin de que manifestara por escrito si existía Bando de Policía y Buen Gobierno en ese municipio y si se encontraba vigente, en caso afirmativo enviara copia certificada del mismo o, en su defecto, justificara jurídicamente el porqué de la aplicación de un Bando apócrifo, sin que hubiese existido respuesta en algún sentido por parte de dicho funcionario.

— Finalmente, el artículo 100 al que hizo alusión la autoridad, no existe dentro del Bando que se aplicó en perjuicio del agraviado, ya que su articulado únicamente llega al 87.

Por otra parte, el referido servidor público fue omiso en cuanto a la aceptación o no de la Recomendación 04/95, emitida por la Comisión Estatal en el expediente CDHEH/1308/94, limitándose a enviar copia al carbón de la renuncia que presentó el licenciado Alberto Alpízar Ortiz al cargo que venía desempeñando como Juez Menor del citado municipio, sin que esto constituya una respuesta a lo solicitado por este Organismo Nacional.

Igualmente, el 25 de agosto de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número, que envió el licenciado Jorge Everardo Uribe Morales, Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, dirigido al señor Marcelino García Morales, coordinador de dicha Asamblea, mediante el cual solicitó que en la sesión ordinaria que se efectuaría el 2 de septiembre del referido año, se incluyera dentro del orden del día un informe por parte del Ejecutivo Municipal en cuanto al cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, sin que tal oficio constituya una respuesta a lo solicitado.

c) Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que:

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u Organismo Estatal contra el cual se hubiese interpuesto según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de 10 días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se

presenta oportunamente, con relación al trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo mencionado, este Organismo Nacional da por ciertos los hechos motivo del agravio, presumiendo en consecuencia, que el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, ha actuado contrariamente a lo estipulado por el capítulo IV de la Ley Orgánica Municipal, denominado "facultades y obligaciones de los presidentes municipales", pues ha encubierto al licenciado Alberto Alpízar Ortiz, Juez Menor Municipal y al señor Abelino Cabañas Vera, comandante de Policía y Tránsito Municipal, en perjuicio del recurrente, ya que las conductas desplegadas por dichos servidores públicos encuadran en los delitos de abuso de autoridad y concusión, previstos y sancionados por los artículos 301 y 306 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo, sin que haya realizado alguna acción tendiente a solucionar este problema como sería el haber dado vista al Presidente de la Asamblea Municipal conforme a lo previsto por el numeral 57, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa.

Por otro lado, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece:

[...]

Artículo 70. Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

[...]

Artículo 72. La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes. Los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

En este orden de ideas, si bien es cierto que las Recomendaciones emitidas tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por las similares en los Estados de la República, no tienen un carácter obligatorio para las autoridades a quienes se dirigen, también lo es que se soportan en la fuerza moral de los

Órganos protectores de Derechos Humanos, los cuales son apoyados firmemente por la sociedad civil que los sustenta en su profunda exigencia social de evitar la impunidad en las esferas de la administración pública.

En tal sentido, es necesaria la intervención del Congreso del Estado para que el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, actúe conforme a los lineamientos legales establecidos, acatando minuciosamente las normas que lo rigen, atento a lo cual, deberá aplicarse en contra del citado Presidente Municipal lo dispuesto por los artículos 150 al 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, se resuelva conforme a Derecho, como lo previenen los artículos 1o., fracción III, 2o., 3o., fracción I, y 47, fracciones I, V, VI y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, con relación a los artículos 128 al 132 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. A mayor abundamiento, es importante transcribir lo dispuesto en el Título Décimo, denominado "De la Responsabilidad de los Servidores Públicos", de la Constitución Política de esa Entidad Federativa, ya que los preceptos constitucionales en su parte conducente señalan:

Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como Servidores Públicos... a los Presidentes Municipales... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 150. Serán sujetos de juicio político: [...] los Presidentes Municipales... por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común que cometan durante su gestión.

Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior cometidos durante el tiempo de su encargo la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder contra el inculgado.

Artículo 153. Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los artículos 149, párrafo primero, y 150, párrafo primero, y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado erigido en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si hay lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo por esta sola declaratoria quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Artículo 154. En las faltas graves administrativas cometidas por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la Legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como Órgano de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia con sujeción a lo previsto en la Ley reglamentaria de la materia.

Igualmente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, en sus artículos 1o., fracciones I a la V, y 3o., fracción I, disponen:

Artículo 1o. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II. Las obligaciones en el servicio público;

III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político:

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero:

[...]

Artículo 3o. Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I. La Cámara de Diputados;

[...]

Asimismo, es necesario que la Asamblea Municipal de Ajacuba Hidalgo, intervenga a fin de que el Juez Menor Municipal y el comandante de la Policía Municipal de ese lugar cumplan con las disposiciones que rigen su actuación; en consecuencia, deberá aplicarse en contra de dichos funcionarios lo dispuesto por los artículos 57, párrafo tercero; 61; 62; 64 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo: así como 131 y 132 de la Ley Orgánica Municipal. Los preceptos invocados de la mencionada Ley de Responsabilidades en su parte conducente señalan:

Artículo 57. Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría Interna de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

[...]

En lo que respecta a los municipios, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de este artículo será recibida por las asambleas municipales correspondientes.

Artículo 61. Si el encargado interno de la dependencia o la Asamblea Municipal tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Artículo 62. Si de las investigaciones y auditorias que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará al encargado interno de la dependencia o a la asamblea municipal correspondiente, para que procedan a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaria, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y al encargado interno de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

d) Es de destacarse que la integración del expediente CDHEH/1308/94, realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, fue conforme a los lineamientos que regulan su funcionamiento, explicando amplia y razonadamente, en el capítulo de Observaciones de la Recomendación 04/95, los motivos técnico-jurídicos que acreditaron la violación a los Derechos Humanos del agraviado Isidro Hernández Gómez, por parte de los servidores públicos del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, ya que determinó que existió abuso de autoridad del cual se desprendió, además, la comisión presuntiva a del delito de concusión, ilícitos previstos en los artículos 301 y 306 del Código Penal vigente en esa Entidad Federativa, si(tuación que se acreditó con las declaraciones de la quejosa, del agraviado, de testigos de los hechos, con diversas documentales que se presentaron tanto por la autoridad como por el señor Isidro Hernández Gómez, de entre los que destaca el recibo expedido por el tesorero municipal que recibió el pago de la "multa" en donde se señaló como concepto "el cumplimiento al nombramiento otorgado por la asamblea extraordinaria..." así como con la diligencia indagatoria realizada por personal de esa Comisión Estatal, donde quedó asentada la actitud agresiva y cuestionadora que adoptó el Presidente Municipal de Ajacuba, Hidalgo, respecto a

la actuación del Organismo Local protector de Derechos Humanos, y donde reconoció haber sido él quien ordenó la detención del agraviado, apreciación que es compartida por este Organismo Nacional.

Asimismo, cabe aclarar que si bien es cierto que las comunidades tienen derecho a tomar decisiones basadas en sus usos y costumbres, también lo es que tales decisiones no deben transgredir, como en el presente caso sucedió, los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos, según lo previene el artículo 8o. párrafo segundo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual fue ratificado por el gobierno mexicano el 5 de septiembre de 1990.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos transcrito, se da por cierto el agravio que motivó la interposición del presente recurso de impugnación y considera que la Recomendación 04/95, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el expediente CDHEH/1308/94, no ha sido cumplida.

e) Finalmente, este Organismo Nacional advierte que en cuanto a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que el Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, no ha manifestado si acepta o no la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, es conveniente señalar que la referida Recomendación se hizo del conocimiento de esta autoridad únicamente para que procediera conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 49 y 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en ese Estado y no como autoridad responsable.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular con todo respeto a ustedes, señores Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo y Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Presidente del Congreso del Estado de Hidalgo:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad administrativa y penal en que incurrió el licenciado Salvador Pérez Gómez, Presidente Municipal de Ajacuba,

Hidalgo, por haber ordenado la detención del agraviado y por encubrir la conducta indebida del Juez Menor Municipal y el comandante de la Policía Municipal, servidores públicos de ese Municipio, así como por haber omitido rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional, imponiendo la sanción que corresponda y, en caso de resultar la comisión de algún ilícito penal, dar intervención al representante social.

A usted, Presidente de la Asamblea Municipal de Ajacuba, Hidalgo:

SEGUNDA. Igualmente, instruir a quien corresponda, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación contra el licenciado Alberto Alpízar Ortiz y el señor Abelino Cabañas Vera, ex Juez Menor Municipal y comandante de la Policía Municipal de Ajacuba, Hidalgo, respectivamente, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron con motivo de la detención del agraviado Isidro Hernández Gómez, imponiéndoles la sanción que corresponda y, en caso de resultar la comisión de algún ilícito penal, dar intervención al representante social.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica